

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)**

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2020-00132-00
ACCIONANTE	CARMEN LOURDES HERRERA DONADO
ACCIONADA:	NUEVA EPS E INNOVAR SALUD IPS

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de Tutela incoada, por la señora **CARMEN LOURDES HERRERA DONADO**, en contra de la **NUEVA EPS**, e **IPS INNOVAR SALUD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, señora **CARMEN LOURDES HERRERA DONADO**, que cuenta con 92 años de edad, y se encuentra padeciendo varios quebrantos de salud, entre ellos inflamación de sus rodillas, lo que le causa dolor y dificultad para caminar. Que se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS** y es atendida en la **IPS INNOVAR SALUD**, que el médico tratante le formuló **DICLOFENACO EN GEL EN DOS CANTIDADES** para calmar el dolor por la inflamación de la rodilla. Sin embargo, en la farmacia no le entregaron el medicamento, por cuanto al ser **NO POS**, debía autorizarlo la **NUEVA EPS** y la **NUEVA EPS** alega que debe ser transcrito a la historia clínica por parte del médico tratante, quien a su vez le manifiesta que no es necesario. En conclusión, a la fecha de incoar esta acción de tutela, no le ha sido entregado el medicamento, lo que agrava su estado, y no dispone de los recursos para su compra. Por lo anterior, considera que se le están violando sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Solicita la accionante que se conceda la tutela de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud y se ordene a la **NUEVA EPS** le sea entregado el medicamento prescrito por el médico tratante. **Diclofenaco gel dos cantidades.**

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha dieciocho (18) de junio de 2020, notificándose a las partes, y solicitando a las entidades accionadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Síntesis de la contestación por parte de la NUEVA EPS

A través de apoderado judicial, la **NUEVA EPS** dio respuesta a la presente acción de tutela, manifestando en lo pertinente y relevante al caso en estudio, que el medicamento **diclofenaco sódico 1G/100 GEQ 1% (gel tópico 50 G)** fue autorizado y direccionada la misma, a la farmacia **ÉTICOS CARTAGENA**, por lo que solicitan se declare improcedente esta acción de tutela.

Síntesis de la contestación por parte de la IPS INNOVAR SALUD

En lo pertinente y relevante manifiesta la accionada, estar cumpliendo con la atención de la paciente **CARMEN LOURDES HERRERA DONADO**, que en fecha 28 de mayo del 2020 se generó fórmula de diclofenaco en gel dos cantidades, que sin embargo, la encargada de la entrega de los medicamentos es la EPS.

Problema Jurídico.

Establecer si las encartadas, se encuentran incursas en hechos violatorios de los derechos fundamentales de la accionante señora **CARMEN LOURDES HERRERA DONADO**, o si nos encontramos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los **derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción**, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la accionante señora **CARMEN LOURDES HERRERA DONADO**, está dirigida a que a través de este medio preferente y sumario, se le protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, y que se ordene a la encartada le sea entregado el medicamento formulado por el médico tratante, diclofenaco gel dos cantidades.

Este Despacho estima, en relación a los derechos fundamentales presuntamente conculcados, cuya protección pretende la parte actora, están inmersos sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

Constitución Nacional.

Artículo 11

El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Artículo 49

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Asimismo, establecer las competencias de la Nación, las Entidades Territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

Ley estatutaria de la salud 1751 de 2015

Artículo 20

El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en los individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la constitución política su prestación como servicio público esencial obligatorio se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Dentro de los elementos que rigen el sistema de salud la ley estatutaria en su artículo 6 establece entre otros:

d) **Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) **Oportunidad:** la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.

Se queja la accionante, señora **CARMEN LOURDES HERRERA DONADO** de la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y la salud, por parte de las encartadas **NUEVA EPS** y la **IPS INNOVAR SALUD**, al no entregarle el medicamento diclofenaco gel prescrito por el médico tratante.

Con la contestación de esta acción de tutela, la encartada **NUEVA EPS**, manifestó haber emitido la autorización para la entrega del medicamento diclofenaco sódico 1G/100G EQ1% (gel tópico x 50G), autorización que fue direccionada a la **FARMACIA ÉTICOS CARTAGENA**.

En este asunto, es preciso atender los criterios de la Corte Constitucional en lo que se refiere al hecho superado, el cual ha sido definido por ese Tribunal Constitucional así:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

En el caso que nos ocupa, conforme a la respuesta emanada de la **IPS INNOVAR SALUD**, la fórmula a nombre de la accionante señora **CARMEN LOURDES HERRERA DONADO**, fue generada en fecha 28 de mayo de 2020, sin embargo, a la fecha en que fue presentada esta solicitud de amparo, es decir, 18 de junio, la encartada **NUEVA EPS** no había expedido la autorización para la entrega del medicamento **DICLOFENACO EN GEL**, y luego de la notificación de la admisión de la presente acción de tutela, procedió a su autorización, como consta en documento anexo a la contestación.

Así las cosas, superado el hecho de la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, podemos afirmar que estamos frente a la existencia de un **hecho superado** y en esta medida existe **carencia actual de objeto** para pronunciarse de fondo sobre el caso.

En conclusión, no cabe otra opción que negar esta acción de tutela, por haberse producido lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado **hecho superado**, el cual da como resultado una carencia actual de objeto.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la accionante señora **CARMEN LOURDES HERRERA DONADO**, por hallarnos ante un **HECHO SUPERADO**, tal como se señaló en la parte interna de esta decisión.

SEGUNDO: Prevenir a la encartada **NUEVA EPS**, a efectos de que no vuelva a incurrir en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los afiliados a esa Empresa Prestadora de Salud.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c761ee98d11ab0b8ff56e2785ef762389b224f28261f7ce0cf07c06f6b3289a5

Documento generado en 03/07/2020 04:00:22 PM